

RESOLUCIÓN 191-2024

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que** el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”*;
- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”*;
- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;
- Que** el artículo 181 números 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que al Consejo de la Judicatura le corresponde: *“1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;
- Que** el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones (...)”*;
- Que** el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“(...) La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa.*

Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. (...);

- Que** el artículo 42 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “(...) *Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: 1. Quienes prestan sus servicios como juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional (...)*”;
- Que** el artículo 100 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena: “(...) *Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos*”;
- Que** el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: “*Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados*”;
- Que** el artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: “*La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley (...)*”;
- Que** el artículo 163 del Código Orgánico de la Función Judicial establece las reglas para determinar la competencia, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal;
- Que** el artículo 245 del Código Orgánico de la Función Judicial preceptúa: “*Las juezas y los jueces únicos o multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine conocerán de todas las materias*”;
- Que** el artículo 264 números 8, letra b y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “*8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: (...) b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel, excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel, podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias (...) /10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley (...)*”;
- Que** el Consejo Nacional Electoral el 08 de mayo de 2024, con Resolución No. PLE-CNE-1-8-5-2024, emitió los resultados finales del Referéndum y Consulta Popular, realizado el 21 de abril de 2024, los cuales fueron publicados en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 09 de mayo de 2024, a través del cual,

el pueblo ecuatoriano aprobó en los términos planteados la pregunta 5 de la reforma al Código Orgánico Integral Penal, que consultaba: “¿Está usted de acuerdo con que las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que fueron instrumentos u objeto material de un delito, puedan destinarse al uso inmediato de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, reformando el Código Orgánico Integral Penal conforme el Anexo de la pregunta?”;

Que en el Registro Oficial Primer Suplemento 599 del 12 de julio de 2024, se promulgó la: “Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024”, en esta Ley se publicaron las reformas al Código Orgánico Integral Penal;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, ordena: “Todas las armas, partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que se encuentren en cadena de custodia a la fecha de expedición de esta Ley pasarán al uso inmediato de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas una vez que se realice los trámites y gestiones pertinentes en la Fiscalía General del Estado y con la autorización judicial correspondiente. Para el efecto, la Fiscalía General del Estado contará con el plazo máximo de dos meses, siendo responsables administrativa, civil y penalmente los servidores públicos que hayan ocasionado el incumplimiento.”;

Que la Disposición Final de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, establece que: “Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial”;

Que el artículo 474.2 del Código Orgánico Integral Penal determina el procedimiento para el destino de las armas incautadas, confiscadas y decomisadas por los miembros de la Fuerza Pública, determinando: “Destino de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que fueron instrumentos u objeto material de un delito.- Todas las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que fueron instrumentos u objeto material de un delito, y que hayan sido incautadas, confiscadas o decomisadas por autoridad competente, serán objeto de uso inmediato de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, según la necesidad priorizada de cada institución. Para el efecto, la o el fiscal en el plazo máximo de noventa (90) días desde que inicia la cadena de custodia, deberá agotar todas las pericias pertinentes según sea el caso e individualizar las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que considera como instrumentos u objeto material en la comisión del delito, que se encuentren bajo cadena de custodia, y que podrían ser objeto de uso inmediato, a fin de solicitar al juez la autorización respectiva en la cual se dispondrá la conclusión de la cadena de custodia. El juez emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de diez días, en caso de no hacerlo, se entenderá concedida la autorización. Con la autorización del órgano jurisdiccional competente, las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que fueron instrumentos u objeto material de un delito, serán entregadas al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y cumplirán el procedimiento establecido en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y

Accesorios, y en la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción, y demás normativa conexas. Posterior a ello, las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, se destinarán para el uso inmediato de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, según la necesidad priorizada de cada institución, o su destrucción de ser el caso. En los casos de prescripción de la acción penal, prescripción de la pena y/o archivo de la causa, el juez competente declarará como bienes del Estado a las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que fueron instrumentos u objeto material de un delito siempre que no tuvieran propiedad demostrada”;

- Que** el artículo 474.3 del Código Orgánico Integral Penal dispone que el Consejo de la Judicatura determinará las juezas y jueces competentes para conocer y decidir sobre el destino de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que sean objeto material de un delito, cuando estos sean encontrados encaletados, ocultos, enterrados, abandonados, o en circunstancias similares sin un sospechoso o procesado identificado. Este artículo establece que, tras el cumplimiento de los procedimientos por parte de la Fiscalía General del Estado, el juez designado por el Consejo de la Judicatura deberá levantar la cadena de custodia y declarar estos bienes como propiedad del Estado, para el uso a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;
- Que** mediante Memorando No. CJ-DNDMCSJ-2024-1084-M de 02 de septiembre de 2024, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el informe técnico para establecer la competencia de las juezas y jueces respecto a los artículos 474.2 y 474.3 del Código Orgánico Integral Penal, que fue reformado por la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y referéndum del 21 de abril de 2024, y su validación al proyecto de resolución con Memorando No. CJ-DNDMCSJ-2024-1113-M de 09 de septiembre de 2024;
- Que** con Memorando No. CJ-DNGP-2024-5541-M de 03 de septiembre de 2024, la Dirección Nacional de Gestión Procesal remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el informe técnico con el análisis de los artículos 474.2 y 474.3 del Código Orgánico Integral Penal, que fue reformado por la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y referéndum del 21 de abril de 2024, y su validación al proyecto de resolución con Memorando No. CJ-DNGP-2024-5703-M de 09 de septiembre de 2024;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando circular No. CJ-DG-2024-3019-MC de 17 de septiembre de 2024, suscrito por la Dirección General, quien remitió los Memorandos No. CJ-DNDMCSJ-2024-1084-M de 02 de septiembre de 2024, CJ-DNDMCSJ-2024-1113-M de 09 de septiembre de 2024, CJ-DNGP-2024-5541-M de 03 de septiembre de 2024 y CJ-DNGP-2024-5703-M de 10 de septiembre de 2024, suscritos por las Direcciones Nacionales de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y de Gestión Procesal, respectivamente; así como el Memorando No. CJ-DNJ-2024-1350-M de 12 de septiembre de 2024, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y proyecto de resolución correspondiente; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el artículo 264, números 8 letra b y 10, del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES PARA EL PROCEDIMIENTO DEL DESTINO DE LAS ARMAS, SUS PARTES O PIEZAS, EXPLOSIVOS, MUNICIONES O ACCESORIOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 474.2 Y 474.3 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- La competencia para la aplicación del artículo 474.2 del Código Orgánico Integral Penal radicará en la jueza o juez de garantías penales que esté conociendo la causa; o de los Tribunales que conocen en materia penal que hayan dictado sentencia; o de las juezas y jueces de fuero en materia penal.

Artículo 2.- La competencia para la aplicación del artículo 474.3 del Código Orgánico Integral Penal se radicará en la jueza o juez de garantías penales del lugar en donde se encontraron las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios. En caso de haber más de una jueza o juez de garantías penales en esa jurisdicción territorial, la competencia radicará en razón de sorteo.

Artículo 3.- En las localidades donde existan unidades judiciales multicompetentes con competencias penales y no penales, serán competentes del procedimiento para el destino de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, las juezas y jueces de las unidades judiciales multicompetentes penales, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- En las localidades donde no existan unidades judiciales con competencia en materia penal específica, serán competentes para ejecutar el procedimiento para el destino de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, las juezas y jueces de las unidades judiciales multicompetentes que conozcan la causa, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación de la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura y en medios de difusión social masiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Las causas penales que actualmente se encuentren en conocimiento de juezas y jueces de garantías penales; tribunales de garantías penales, juezas y jueces multicompetentes penales y multicompetentes, de conformidad con la presente Resolución, se regirán por la normativa prevista en los artículos 474.2 y 474.3 del Código Orgánico Integral Penal, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La ejecución de la presente Resolución estará a cargo de la Dirección General, Direcciones Nacionales de Gestión Procesal, de Comunicación Social y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Guayaquil, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura

PROCESADO POR:

AQ
